

ORD.: N° 422

ANT.: Acuerdo de la Sesión de Consejo del 27 de mayo de 2013 y su denuncia, ingreso CNTV N°824, por la exhibición del programa "Hazme Reír", del día 20 de mayo de 2013, a través de Chilevisión.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados por Universidad de Chile e impone la sanción de multa de 300 UTM por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Chilevisión, del programa "Hazme Reír", efectuada el día 20 de mayo de 2013, en razón de haberse hecho mofa en él del genocidio perpetrado contra el pueblo judío por la barbarie nacional socialista alemana y de la esclavitud sufrida por centurias por la gente de color, a resultas de lo cual se ha estimado vulnerada la dignidad de la persona, la democracia y la paz social.

SANTIAGO, 12 JUL 2013

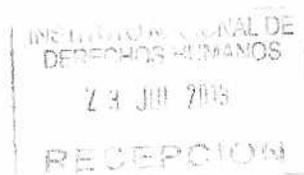
DE : GUILLERMO LAURENT RONDA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

A : SEÑORA LORENA FRIES MONLEON
DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Comunico a usted que el día 8 del mes en curso, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 1° de julio de 2013**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

"VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A-00-13-898-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 27 de mayo de 2013, acogiendo las denuncias N°s. 10659-10660 - 10661 - 10662 - 10663 - 10664 - 10665 - 10666 - 10667 - 10670 - 10672 - 10674 - 10675 - 10676 - 10677 - 10678 - 10680 - 10681 - 10682 - 10683 - 10684 - 10686 - 10687 - 10688 - 10689 - 10691 - 10692 - 10693 - 10694 - 10695 - 10698 - 10699 - 10700 - 10704 - 10705 - 10706 - 10707 - 10708 - 10709 - 10710 - 10711 - 10712 - 10713 - 10714 - 10716 - 10717 - 10719 - 10721 - 10723 - 10724 - 10725 - 10726 - 10727 - 10728 - 10729 - 10730 - 10732 - 10736 - 10737 - 10738 - 10739 - 10740 - 10748 - 10756 - 10762 - 10764 - 10765 - 10766 - 10767 - 10768 - 10769 - 10772 - 10773 - 10777 - 10779 - 10780 - 10782 - 10784 - 10785 - 10786 - 10787 -



10788 - 10790 - 10791 - 10792 - 10794 - 10795 - 10796 - 10797 - 10800 - 10801 - 10803 - 10812 - 10813 - 10814 - 10815 - 10816 - 10817 - 10818 - 10819 - 10820 - 10821 - 10822 - 10823 - 10826 - 10827 - 10830 - 10831 - 10833 - 10834 - 10835 - 10839 - 10840 - 10841 - 10842 - 10843 - 10844 - 10845 - 10846 - 10847 - 10848 - 10849 - 10850 - 10851 - 10852 - 10853 - 10854 - 10859 - 10860 - 10862 - 10864 - 10865 - 10867 - 10868 - 10869 - 10870 - 10871 - 10873 - 10874 - 10877 - 10879 - 10880 - 10881 - 10882 - 10904 - 10905 - 10906 - 10907 - 10908 - 10909 - 10910 - 10913 - 10914 - 10915 - 10916 - 10917 - 10918 - 10919 - 10924 - 10926 - 10928 - 10929 - 10931 - 10932 - 10933 - 10934 - 10936 - 10937 - 10938 - 10940 - 10941 - 10942 - 10943 - 10944 - 10945 - 10946 - 10947 - 10949 - 10950 - 10951 - 10952 - 10953 - 10954 - 10955 - 10957 - 10958 - 10960 - 10961 - 10962 - 10963 - 10965 - 10968 - 10969 - 10972 - 10973 - 10974 - 10975 - 10976 - 10978 - 10980 - 10989 - 10990 - 10992 - 10993 - 10994 - 10995 - 10998 - 11006 - 11007 y 11008, todas de 2013; y de los ingresos por oficina de partes Nrs. 823, 824 y 825, del 24 de mayo de 2013, N°850, del 28 de mayo de 2013; y N°856, del 29 de mayo de 2013, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 20 de mayo de 2013, del programa "Hazme Reír", en razón de haber sido en él realizadas rutinas continentales de expresiones lesivas a la dignidad de la gente de color, con el consiguiente compromiso de la paz social;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°317, de 5 de junio de 2013; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en allanarnos a los cargos que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a lo siguiente:*
- *El Consejo Nacional de Televisión formuló cargos a Chilevisión por la infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa "Hazme Reír" (el Programa), el día 20 de mayo de 2013, en razón de haber sido hecha mofa en él de la comunidad judía vulnerando su dignidad y, con ello, la paz social.*
- *Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 34 y siguientes de la Ley N° 18.838, venimos a allanarnos al cargo formulado por medio del Ordinario de la referencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión, mediante el cual se comunica que durante la emisión del Programa "Hazme Reír" por la rutina realizada por el títere "Murdock" en la emisión del 20 de mayo en la cual se realizaron rutinas continentales de expresiones burlescas del Holocausto de la minoría judía europea durante la Segunda Guerra Mundial, vulnerando con ello la dignidad de sus víctimas.*
- *En nuestra calidad de Rector de la Universidad de Chile y de Director Ejecutivo de Chilevisión no podemos más que rechazar que uno de los participantes haya incluido en su rutina humorística chistes y comentarios que hieren la sensibilidad de las minorías afectadas y, en definitiva, de la sociedad, sino que además afectan de manera directa las líneas editoriales que por más de 52 años hemos construido sobre la base de la entrega de información independiente, tolerante y con el más absoluto respeto por las normas sectoriales, la Constitución y los Tratados Internacionales válidamente ratificados por Chile.*
- *Por tales razones quisiéramos informarle al H. Consejo las medidas que fueron adoptadas el detalle de los hechos y la forma en que reaccionamos con el fin de resarcir tan reprochable situación.*
- *Como por todos es sabido, en el Programa emitido el día 20 de mayo del 2012, el señor Elías Escobedo, a través de su títere "Murdock" señaló: "Qué culpa tienen los judíos de ser mejor combustible que la leña". Ante tal situación de gravedad, en mi calidad de Director Ejecutivo, y mientras me encontraba fuera del país, procedí de inmediato a solicitar todos los antecedentes necesarios para conocer los*

términos en que se desarrollaron los hechos. Una vez que regresé al país y en compañía del Director de Contenidos y Programación, procedimos a informar al señor Escobedo, al guionista a cargo de las rutinas y al jefe de guionistas de la gravedad de la situación a quienes de forma inmediata y conforme se establecía en los contratos civiles que mantenían con Chilevisión, se puso término anticipado a cada uno de estos contratos. Además, se envió carta de amonestación con copia a la Inspección del Trabajo a aquellos funcionarios que estuvieron indirectamente vinculados y/o encargados de la emisión del Programa de ese día.

- Conjuntamente con lo anterior, y de las cuarenta y ocho horas siguientes a tan lamentable hecho, ordené la publicación por medio de las redes sociales la siguiente declaración pública: "Lamentamos profundamente las palabras dichas por el personaje el pasado lunes 20 de mayo, en su rutina de humor. Nunca, en los 52 años de esta estación, ha estado entre nuestros intereses el fomento de actos racistas ni discriminatorios. Chilevisión se compromete a seguir perfeccionando sus controles de contenidos para que este tipo de situaciones no se repitan en el futuro".
- Igualmente, durante la emisión de nuestro informativo central de fecha 22 de mayo de 2013 se procedió a leer una declaración elaborada por el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas de nuestro canal donde se reafirmó nuestro más absoluto rechazo a la rutina realizada, se ofreció disculpas públicas a quienes pudieron sentirse ofendidos y se reafirmó nuestro compromiso en el control de contenidos.
- Acto seguido, y en mi calidad de Director Ejecutivo de Chilevisión me reuní en dos ocasiones -una vez en mi domicilio particular y en otra en dependencias del Canal- con el presidente de la Comunidad Judía de Chile don Gerardo Gorodischer y los miembros don Gabriel Zaliarnik, don Hernán Fischman, don Marcelo Isaacson y don Shai Agosín, a quienes les reiteré nuestras más sinceras disculpas, les señalé las medidas tomadas al respecto y les expresé nuestro compromiso a que este tipo de situaciones no se volverán a repetir, lo cual fue recibido de buena manera por parte de ellos y donde se mostraron satisfechos por las medidas tomadas por nuestro medio.
- Si bien entendemos que la situación descrita en el Ordinario de la referencia y en el Informe Técnico acompañado al efecto, representa persé una conducta infraccional a la ley, quisiéramos que el Honorable Consejo tenga a bien considerar que todas y cada una de las medidas descritas fueron tomadas antes de cualquier formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa y que demuestran que nuestro profundo compromiso para mantener nuestras líneas editoriales implica a su vez a la proacción por parte de nuestros controles internos para el consecuente respeto de las minorías que pudieron verse afectadas.
- Tanto este Director Ejecutivo como el Rector de la Universidad de Chile quienes vienen en suscribir el presente descargo, concuerdan de manera absoluta en que lo efectuado por el humorista resultó en la lamentable banalización de un crimen cometido contra millones de seres humanos transformando dicha tragedia en una cuestión ligera, desprovista de toda gracia desproporcionándola de todo reproche o peso moral.
- En vista y consideración de las medidas antes mencionadas, y teniendo presente que en el transcurso de los acontecimientos se tomaron las medidas necesarias para que no se repita una rutina humorística como la que por estos descargos reprochamos en todas sus partes, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva a aplicar la sanción de amonestación o en subsidio la que el Honorable Consejo estime pertinente habida consideración de las medidas reactivas antes mencionadas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Hazme Reír*” es un programa humorístico de Chilevisión; es conducido por Antonio Vodanovic y se estructura sobre la base de rutinas humorísticas de comediantes de distintos estilos y perfiles, quienes se enfrentan semanalmente en duelos de eliminación, con una activa participación del público;

SEGUNDO: Que, durante la emisión objeto de control en estos autos, el *Lagarto Murdock* -personaje manejado por el actor Elías Escobedo, que se hizo conocido en el medio televisivo a partir de su participación en el programa “*El Rey del Show*”- realiza una rutina humorística centrada en el tema de la discriminación, aduciendo que él era constantemente discriminado, entre otros, por el hecho de ser un lagarto. En tal contexto, el conductor acusa al personaje de tener una actitud hipócrita, por cuanto él mismo habría sido autor de varios comentarios discriminatorios a través del segmento habitual de su rutina denominado “*chiste cruel*”.

En su defensa, el personaje comienza a explicar que sus “*chistes crueles*” no tienen un afán discriminador, sino que estos los usa para burlarse de aquellas personas que sí discriminan y en ese sentido indica:

(23:25 Hrs.) “*yo no me burlo de los gays; me burlo del racista y del homofóbico. Esa es la razón de los chistes que yo hago. Jamás me burlaría de un homosexual. No me río de los negros, me burlo del racista.*”.

Sin embargo, su discurso (aparentemente) antidiscriminación, se ve interrumpido cuando, a continuación, al referirse a los “*judíos*”, señala que de ellos sí se ríe; idea que refuerza con la siguiente alocución:

(23:26 Hrs.) “*¿pero qué culpa tiene un judío de ser mejor combustible que la leña?*”

Más adelante, el personaje continúa con su discurso referido a la discriminación, e insiste en que él jamás se burla de los indígenas, ni de los peruanos, ni de los “*negros*”. Pero, seguidamente de decir esto último, agrega que él no se burla de los “*negros*”, apuntando (23:26 Hrs.):

Murdock: “*porque cuando nació el niño Jesús, uno de los reyes magos era negro*”.

Animador: “*¿Y qué tiene que ver eso?*”

Murdock: “*Alguien tenía que cargar los regalos*”.

Luego de esto, la rutina toma progresivamente otros derroteros y continúa, sin que se aprecien referencias directas a grupos o personas individualizables;

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

QUINTO: Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1º: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*; agregando, además, en su Artículo 4º: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”*;

SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos precitados instrumentos internacionales -de todos los cuales es Chile Estado Parte- complementan el bloque de Derechos Fundamentales establecido en favor de las personas y son elementos que integran el ordenamiento jurídico chileno, con el carácter de auto ejecutivos;

SÉPTIMO: Que, en lo que toca a la dignidad inmanente a la persona humana, el Tribunal Constitucional ha sostenido: *“Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;*

OCTAVO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”²;*

NOVENO: Que, refiriéndose a la dignidad ha dicho la doctrina: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

*instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*³;

DÉCIMO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística en la cual se hizo mofa de situaciones que importan gravísimas violaciones a derechos fundamentales y que actualmente constituyen crímenes de lesa humanidad, como lo son el genocidio y la discriminación racial, afectando consecuentemente la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad, lo que no puede sino entrañar una flagrante inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado, que lo excluya de la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto:“(i) *el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo; (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas*”⁴;

³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el sentido indicado en la precitada jurisprudencia, merced al expediente humorístico, puede verse comprometido el respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalado este órgano constitucional al respecto: *“DÉCIMO CUARTO: Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”*⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento cabe destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación por motivos de origen nacional, racial, étnico, etc., además de vulnerar su intrínseca dignidad, también importan una afectación de otros bienes jurídicos, tales como la paz social, recogido en el artículo 1º de la Ley 18.838, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia social, habiendo señalado este H. Consejo, al respecto: *“QUINTO: Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso; SEXTO: Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables; SÉPTIMO: Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos”*⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no sólo se encuentra comprometida la dignidad personal de los sujetos aludidos en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se pone en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante el reconocimiento expreso de la falta, preciso es tener presente que la concesionaria registra dos sanciones previas por reproches de idéntica naturaleza⁷, donde el mismo personaje incurre en conductas similares a la objetada en estos autos, habiendo sido condenada, en una primera oportunidad a una sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales, y en una segunda oportunidad a una pena de amonestación, impuesta aminorada en atención al reconocimiento expreso de la falta formulado en dicha oportunidad, unido al compromiso adquirido de evitar la repetición de situaciones como la de autos, lo que, como ha quedado sobradamente visto, no fue cumplido; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile e imponer la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada

⁵H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

⁶H. Consejo Nacional de Televisión, Acta Sesión 16 de abril de 2001

⁷H. Consejo Nacional de Televisión, Actas de Sesión de 7 de Enero y 25 de Febrero de 2013.

en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa "Hazme Reír", efectuada el día 20 de mayo de 2013, en razón de haberse hecho mofa en él del genocidio perpetrado contra el pueblo judío por la barbarie nacional socialista alemana y de la esclavitud sufrida por centurias por la gente de color, a resultas de lo cual se ha estimado vulnerada la dignidad de la persona, la democracia y la paz social. El Consejero Jaime Gazmuri se inhabilitó de participar en la deliberación del presente caso, por haber adelantado opinión a su respecto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso".

Atentamente,



GUILLERMO LAURENT R.
Secretario General

/Rrg.